

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1349

29 de junio de 2026

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Referido a

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 10-C al Plan de Reorganización Núm. 2-2011, según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”, a los fines de establecer parámetros uniformes para la clasificación y reclasificación de custodia de la población correccional; regular el uso de modificaciones discrecionales, incluyendo el criterio de historial de violencia excesiva; ordenar reglamentación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La clasificación de custodia en el sistema correccional es una decisión de alta importancia institucional. De ella dependen la seguridad de las instituciones, la ubicación de la persona confinada, el acceso a programas, la participación en tratamientos, el progreso dentro del plan institucional y las oportunidades reales de rehabilitación.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación tiene la responsabilidad de evaluar periódicamente a la población correccional. Esas evaluaciones deben tomar en consideración el historial delictivo, la situación social, física, emocional y mental, la conducta institucional, los controles, las limitaciones, la seguridad pública y los principios de tratamiento individualizado. Por tanto, la clasificación de custodia no debe responder a una fórmula automática ni a un solo criterio aislado.

En *Lebrón Laureano v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, 2022 TSPR 68, el Tribunal Supremo de Puerto Rico examinó el uso de la modificación discrecional

conocida como “historial de violencia excesiva”. El Tribunal resolvió que dicho criterio puede incluir las características violentas del delito y no se limita exclusivamente a la conducta observada durante el confinamiento. También aclaró que el criterio de historial de violencia excesiva es distinto al criterio de gravedad del delito.

Esa determinación reconoce la facultad del Departamento para considerar factores de seguridad relevantes. Sin embargo, también demuestra la necesidad de contar con parámetros uniformes para evitar que una modificación discrecional se utilice de manera mecánica, repetitiva o insuficientemente fundamentada. Cuando la escala objetiva recomienda un nivel de custodia menor, pero la agencia decide mantener o elevar la custodia por una modificación discrecional, la decisión debe explicar por qué el resultado objetivo no refleja adecuadamente el riesgo real.

Esta medida no elimina el criterio de historial de violencia excesiva. Tampoco limita la facultad del Departamento para proteger la seguridad institucional, la seguridad del personal correccional, la seguridad de la población correccional o la seguridad pública. Su propósito es asegurar que su aplicación esté definida, documentada, fundamentada y sujeta a revisión periódica.

La medida dispone que toda modificación discrecional debe estar basada en hechos documentados y en una evaluación individualizada. Además, requiere distinguir entre la gravedad del delito, la extensión de la sentencia, el historial delictivo, la conducta institucional y el historial de violencia excesiva. También exige considerar ajustes positivos, participación en programas, conducta disciplinaria, evaluaciones sociopenales y disponibilidad real de tratamientos o servicios requeridos.

Con esta pieza legislativa, Puerto Rico promueve un sistema de clasificación de custodia más claro, uniforme y revisable. Se protege la seguridad correccional, pero también se reconoce que la rehabilitación requiere evaluaciones periódicas reales, decisiones fundamentadas y criterios que puedan ser comprendidos, revisados y aplicados de forma consistente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 10-C al Plan de Reorganización Núm. 2-2011, según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”, para que lea como sigue:

Artículo 10-C.- Clasificación y reclasificación de custodia; modificaciones discrecionales.

El Departamento establecerá, mediante reglamentación, parámetros uniformes para la clasificación y reclasificación de custodia de la población correccional adulta. Dichos parámetros deberán armonizar la seguridad institucional, la seguridad pública, el tratamiento individualizado, el plan institucional y el mandato constitucional de rehabilitación.

Toda determinación de clasificación o reclasificación de custodia deberá basarse en instrumentos objetivos de evaluación, información contenida en el expediente correccional, evaluaciones sociopenales, conducta institucional, historial delictivo, participación en programas, necesidades de tratamiento, factores de seguridad y cualquier otro criterio permitido por ley o reglamento.

Cuando el Departamento utilice una modificación discrecional para apartarse del resultado recomendado por la escala objetiva de clasificación o reclasificación, deberá emitir una determinación escrita, individualizada y fundamentada. Dicha determinación deberá explicar de forma clara:

(a) el resultado que arrojó la escala objetiva;

(b) la modificación discrecional aplicada;

(c) los hechos específicos y documentos del expediente que sustentan su aplicación;

(d) la razón por la cual la escala objetiva no refleja adecuadamente el nivel de riesgo, seguridad o necesidad institucional del caso; y

(e) la razón por la cual el nivel de custodia recomendado mediante la modificación discrecional resulta necesario y proporcional a los factores evaluados.

El criterio de historial de violencia excesiva podrá considerar conducta violenta documentada ocurrida antes o durante el confinamiento, incluyendo las circunstancias violentas del delito por el cual la persona fue sentenciada, historial delictivo violento previo, uso o amenaza de uso de armas, agresiones, intimidación, delitos contra la vida o integridad corporal, conducta violenta institucional, o cualquier otro hecho documentado que refleje un patrón o historial de violencia no adecuadamente reflejado en la puntuación objetiva.

El historial de violencia excesiva deberá distinguirse de la gravedad del delito, de la extensión o largo de la sentencia, y de la mera clasificación legal del delito. No podrá utilizarse de forma automática o mecánica por el solo hecho de que la persona haya sido convicta por un delito grave o cumpla una sentencia extensa. Cuando se utilice dicho criterio, la determinación deberá identificar las circunstancias violentas específicas o el historial documentado que justifican su aplicación.

En toda reclasificación de custodia en la que se aplique una modificación discrecional, el Departamento deberá considerar, además de los factores de seguridad, los siguientes elementos:

(a) conducta disciplinaria reciente y remota;

(b) ajustes institucionales positivos o negativos;

(c) participación y aprovechamiento en programas educativos, vocacionales, laborales, terapéuticos o de rehabilitación;

(d) evaluaciones sociopenales, psicológicas, médicas o de tratamiento disponibles;

(e) cumplimiento con el plan institucional;

1 (f) tiempo transcurrido desde los hechos violentos utilizados como fundamento;

2 (g) edad, condición física, salud mental, controles internos y necesidades de supervisión;

3 (h) disponibilidad real de programas, terapias o servicios requeridos por el Departamento;

4 y

5 (i) cualquier otro factor individualizado pertinente a la seguridad, rehabilitación y
6 ubicación institucional.

7 El Departamento no podrá fundamentar adversamente una modificación discrecional en la
8 falta de participación o culminación de programas, terapias o servicios que no hayan estado
9 razonablemente disponibles para la persona confinada, salvo que exista evidencia documentada de
10 rechazo injustificado, abandono voluntario, incumplimiento deliberado o conducta atribuible a la
11 persona evaluada.

12 La ratificación consecutiva de un nivel de custodia mediante la misma modificación
13 discrecional deberá contener una evaluación actualizada. No será suficiente repetir
14 determinaciones previas, reproducir lenguaje genérico, o invocar el mismo criterio sin explicar por
15 qué continúa siendo necesario a la luz de la conducta institucional, ajustes, programas,
16 evaluaciones y cambios ocurridos desde la revisión anterior.

17 Cuando una persona permanezca en custodia máxima por aplicación de una modificación
18 discrecional durante dos (2) o más revisiones consecutivas, la determinación deberá identificar qué
19 condiciones, conductas, tratamientos, programas, evaluaciones o factores objetivos podrían
20 justificar una futura reducción de custodia, siempre que ello sea compatible con la seguridad
21 institucional y pública.

1 *Toda determinación de clasificación o reclasificación que aplique una modificación*
2 *discrecional deberá notificarse por escrito a la persona evaluada, incluyendo los fundamentos no*
3 *confidenciales de la decisión y los remedios administrativos o judiciales disponibles. El*
4 *Departamento podrá omitir o redactar información confidencial cuando su divulgación ponga en*
5 *riesgo la seguridad institucional, la seguridad de una persona, investigaciones activas, fuentes*
6 *confidenciales o información protegida por ley o reglamento.*

7 *Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como limitación a la facultad del*
8 *Departamento para tomar medidas inmediatas de seguridad, segregación, traslado o custodia*
9 *cuando exista riesgo real, emergencia institucional, amenaza a la vida o seguridad de alguna*
10 *persona, o necesidad operacional debidamente documentada. En tales casos, la determinación*
11 *deberá revisarse conforme a los términos, garantías y procedimientos establecidos por ley y*
12 *reglamento.*

13 *El Secretario deberá adoptar o enmendar la reglamentación aplicable para definir los*
14 *criterios de clasificación y reclasificación de custodia, el uso de modificaciones discrecionales, la*
15 *documentación requerida, los fundamentos escritos, la revisión periódica, los formularios*
16 *aplicables, la capacitación del personal evaluador y los mecanismos de supervisión interna.*

17 Sección 2.- Reglamentación.

18 El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá revisar,
19 enmendar o adoptar, dentro de ciento ochenta (180) días contados a partir de la
20 aprobación de esta Ley, el Manual para la Clasificación de Confinados, el Reglamento
21 Núm. 9151, o cualquier reglamento sucesor, así como formularios, guías, órdenes

1 administrativas y protocolos internos necesarios para implantar las disposiciones de esta
2 Ley.

3 La reglamentación deberá incluir, como mínimo:

4 (a) una definición operacional de historial de violencia excesiva;

5 (b) criterios objetivos para aplicar modificaciones discrecionales;

6 (c) requisitos de fundamentación escrita;

7 (d) factores que deberán evaluarse antes de apartarse del resultado de la escala
8 objetiva;

9 (e) normas para considerar conducta institucional, ajustes positivos, historial
10 disciplinario, participación en programas y disponibilidad real de tratamientos;

11 (f) procedimientos para notificar la determinación y los remedios disponibles;

12 (g) guías para proteger información confidencial sin privar a la persona evaluada
13 de una explicación suficiente de la determinación; y

14 (h) mecanismos de supervisión, auditoría interna y capacitación del personal que
15 participa en procesos de clasificación o reclasificación.

16 Hasta tanto se adopte o enmiende la reglamentación correspondiente, el
17 Departamento deberá aplicar toda modificación discrecional conforme a los requisitos de
18 fundamentación, revisión individualizada y notificación dispuestos en esta Ley.

19 Sección 3.- Aplicabilidad.

20 Esta Ley aplicará a toda evaluación de clasificación o reclasificación de custodia
21 realizada a partir de su vigencia.

También aplicará a evaluaciones periódicas pendientes o futuras de personas que, a la fecha de vigencia de esta Ley, permanezcan en un nivel de custodia determinado mediante una modificación discrecional, incluyendo el criterio de historial de violencia excesiva.

Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como autorización para reabrir determinaciones administrativas finales y firmes emitidas antes de su vigencia, salvo en la próxima evaluación periódica que corresponda conforme a ley o reglamento.

Sección 4.- Separabilidad.

Si cualquier disposición de esta Ley o su aplicación fuere declarada nula o inconstitucional por un tribunal competente, tal determinación no afectará las demás disposiciones o aplicaciones que puedan mantenerse en vigor sin la disposición o aplicación anulada.

Sección 5.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.